

LIBRO SEGUNDO EL PERIODO NOVOHISPANO

III. El derecho monetario novohispano como un derecho vulgar	186
1. La vulgarización interna	187
2. La vulgarización externa	189

cuando éstas son de un nivel erudito, categoría en la cual quedarían incluidas la totalidad de las mencionadas, pues siempre el jurista se resiste a incorporar en sus obras prácticas que no están de acuerdo con el derecho formalmente vigente o con su formación académica.

3. *Posible interpretación de conjunto*

Los datos anteriores, a pesar de su escasez y la copiosa investigación que requiere la verificación de la hipótesis propuesta, parece suficiente para proponer como hipótesis de investigación del derecho indiano el que éste fuera un derecho castellano vulgar, caracterizado por los siguientes rasgos:

a) La difuminación de las figuras afines o relacionadas.

b) La simplificación de las formalidades.

c) El principio *favor indis*.

d) El uso de las Partidas, en desconocimiento del orden de prelación, como una medida de simplificación de la enorme complejidad del derecho existente.

e) El uso indirecto de las Partidas —primero a través de la glosa de Gregorio López y después a través de obras doctrinales y sinopsis— y de las demás fuentes jurídicas.

Lo anterior justificaría hablar de un derecho indiano no como una mera subrama del peninsular, sino de un derecho propio y peculiar del mundo hispano-americano, con características propias derivadas del proceso de adaptación que sufre el derecho castellano en el Nuevo Mundo.

III. EL DERECHO MONETARIO NOVOHISPANO COMO UN DERECHO VULGAR

Ya en ocasión anterior uno de los autores propuso como una posible hipótesis de interpretación histórica del derecho privado indiano, el que se estuviera frente a un fenómeno de vulgarización del derecho castellano, entendido el concepto de derecho vulgar en términos análogos al construido por los historiadores del derecho romano,³⁷ aunque ya desde

37 Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Derecho español en América, derecho castellano vulgar y derecho indiano (una posible interpretación histórica)", *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, pp. 785-794.

entonces se hacía notar que tal hipótesis tal vez sería aplicable también en áreas del derecho público.³⁸

Lo hasta ahora dicho sobre el sistema monetario novohispano permite pensar que se está ante un fenómeno de vulgarización del derecho. Para la corroboración de tal hipótesis resulta indispensable detenerse en el análisis del concepto de derecho vulgar y sus características, así como en la verificación de si éstas se dan en el caso del derecho monetario novohispano.

1. *La vulgarización interna*

A. *La asimilación de figuras afines o relacionadas*

La convivencia de los tres subsistemas que integraron el sistema monetario novohispano implicó no solamente el convivir de tres tipos diversos de signos monetarios —indígenas, peninsulares y populares—, sino la convivencia de tres conceptos diversos de moneda.

En efecto, el concepto de moneda europeo se plasmaba en la concepción de una moneda metálica de “valor intrínseco”, a pesar del casi nulo valor de uso de los metales preciosos relativos —oro y plata—, en tanto el sistema indígena parecía centrar la atención en el valor de uso de los signos.

Por lo que se refiere al sistema popular, el tema es algo más complejo. En el caso de la plata en pasta, se está ante un signo de valor intrínseco, mientras que en el caso de tlacos, pilones y libranzas, se está ante signos claramente fiduciarios.

Lo anterior, parecería impedir ver en el proceso de adaptación del derecho monetario peninsular en su paso por el Nuevo Mundo un fenómeno de vulgarización, entendida ésta en términos análogos a la caracterización acuñada por los romanistas. Sin embargo, un análisis más detenido permite ver que la hipótesis no es del todo descartable, a pesar de estarse en un ámbito que podría clasificarse dentro del derecho público, al menos en cierta medida.

Al proponer la hipótesis de vulgarización como una posibilidad interpretativa del derecho novohispano se hizo notar que, en el caso del derecho romano:

Ese fenómeno de “vulgarización” se caracteriza, podríamos decir, por diversos síntomas: por una parte existe lo que pudiera llamarse la vulgariza-

38 *Idem*, inc. 3.1.3 (p. 788).

ción “interna”, consistente fundamentalmente en la simplificación de las formalidades, así como en el desdibujamiento de las diferencias existentes entre las figuras afines o relacionadas, llevándolas a una confusión y a veces identificación con aquella que resulte más obvia o sencilla, o simplemente, menos técnica.

Aparte de este fenómeno de vulgarización que hemos llamado “interna”, en tanto se refiere a las instituciones jurídicas mismas, se da otro que, por contraposición, podríamos llamar “externa”, consistente principalmente en el uso indirecto de fuentes y abandono de los textos de los grandes juristas y aparición de los resúmenes, sinopsis y notas de las obras de la jurisprudencia clásica.³⁹

Si se siguen tales características para analizar el fenómeno de vulgarización del derecho, tal vez podría concluirse que tal fenómeno se dio en el caso del derecho monetario.

En efecto, la sobrevivencia de los usos monetarios indígenas puede en sí misma ser considerada como un fenómeno de “simplificación” de la regulación jurídica monetaria, pues es evidente que la regulación precortesiana estaba lejos del grado de acabamiento de las Ordenanzas de Medina del Campo de 1497, que reestructuraron el sistema monetario peninsular. Su extensión a la república de los españoles es, por ende, un fenómeno de vulgarización, en tanto una institución más sencilla, o de regulación menos acabada, es incorporada por el sistema jurídico novohispano, apartándose de la regulación más rígida del derecho peninsular.

En cuanto a los *tlacos* y *pilones*, si bien como moneda fiduciaria parecen ser una figura más evolucionada que la moneda metálica de valor intrínseco, en tanto signos carentes de una regulación precisa, son también un signo de vulgarización.

Por lo que se refiere al uso de las pastas de plata, el hecho de que originalmente sea incluso una práctica contraria a derecho que es posteriormente legitimada —al menos durante cierto lapso— lo presenta también como un caso de simplificación del régimen jurídico, pues se permite la circulación, como si fuera moneda acuñada, a una pieza de metal que no ha sido acuñada conforme al régimen jurídico vigente, y su valor se fija por la ley y peso, descontando los derechos pendientes de pago.⁴⁰

³⁹ *Idem*, p. 786.

⁴⁰ Pérez Herrero, Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, p. 123.

El caso de las libranzas es también un fenómeno de “vulgarización”, en la medida en que implica el traslado de una figura jurídica nacida en el derecho consuetudinario, con un régimen simplificado por los usos comerciales novohispanos, para crear un signo sustitutivo de la moneda.

Pero sobre todo, ese aspecto de simplificación se hace evidente si se toma en consideración que para tratar como moneda a todos estos signos, se está acudiendo al concepto más simple o elemental de ésta: la moneda es un medio general de cambio; y se está abandonando un concepto más elaborado, que ve en la moneda un bien con valor intrínseco, contraposición que se deja ver en lo que hemos llamado la controversia Pauw-Clavijero.⁴¹

Sin embargo, *tlacos*, *pilones* y libranzas, en lugar de ser un signo de vulgarización, lo son de evolución anticipada, en tanto se adelantan al auge de las monedas fiduciarias.

B. *La simplificación de formalidades*

Se da principalmente en tres aspectos: el uso de la plata sin quintar, la simplificación de las formalidades aplicables a las libranzas y el uso de tejuelos de oro.⁴²

C. *El principio favor indis*

¿No pueden comprenderse aquí, como meras aplicaciones concretas, la multitud de casos en que las autoridades fijan la retribución que debe pagarse a los indios, señalando la equivalencia entre el real y el caco?

2. *La vulgarización externa*

A. *El derecho monetario en la recopilación de Alonso de Zorita*

La recopilación de Alonso de Zorita⁴³ es concluida por su autor en 1574, año en que el mismo Zorita se la envía al rey pidiendo autorización para su publicación. Por tanto, puede estimarse que la obra recoge, par-

41 Véase libro I, cap. II, apartado II, 2.

42 Posiblemente esos tejuelos se medían mediante unidades ideales que dieron lugar a que se hablara de pesos de oro, pesos de oro de minas, pesos de oro ensayado, castellanos y tomines de oro.

43 La obra lleva por título *Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que en ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla*, y permaneció inédita hasta 1983, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó una edición facsimilar del manuscrito. Un año después Miguel Ángel Porrúa publicó la versión paleográfica y un estudio crítico. La versión paleográfica fue preparada por Ma. Elena Bribiesca Sumano, y el estudio crítico por Beatriz Bernal; en 1985 se publicó la segunda edición, que es la que se sigue.

cialmente,⁴⁴ el derecho indiano vigente en Nueva España en la segunda mitad del siglo XVI.

A pesar de que por su época y propósito la obra no puede ser ubicada en el periodo de la vulgarización de la doctrina jurídica indiana, sino más bien entre los múltiples intentos recopiladores que preceden a la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, sin embargo la obra de Zorita acusa ya al menos uno de los síntomas de tal vulgarización: el uso indirecto de fuentes.⁴⁵

El título segundo del libro cuarto de la obra de Zorita trata *de las casas de la moneda y ordenanzas de ella y del valor y quilates del oro y plata y de los oficiales de la dicha casa y de fundición*, y puede considerarse como la recopilación de las disposiciones relevantes vigentes en la época especiales para la Nueva España o para las Indias en general y aplicables en aquélla, por lo que parece conveniente transcribirlo en su totalidad. En ninguna otra parte de la obra abarca temas directamente relevantes a la cuestión de la moneda.

Título 2, de las casas de la moneda y ordenanzas de ellas y del valor y quilates del oro y plata y reales y de los oficiales de la dicha casa y de fundición

Ley primera

La emperatriz, en Madrid, a 11 de mayo de 1535 años

Ley primera, de las ordenanzas para la casa de la moneda

El emperador y rey, mi señor, hallando que se labrase moneda de plata, y vellón en las casas de moneda que por su mandado hay en las Indias y que en ella se guardase la orden que por los de nuestro Consejo de las Indias fuere dada, los cuales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de moneda de estos nuestros reinos ordenaron que en el labrar de las dichas monedas de plata y vellón y en los derechos de las casas de moneda se guardase la orden siguiente, entre tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

44 Zorita, Alonso, *Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla*, versión paleográfica de Ma. Elena Bribiesca Sumano, estudio crítico de Beatriz Bernal, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1985. En su estudio crítico Beatriz Bernal dice (p. 91): “[...] podemos llegar a la conclusión de que se trató no sólo de una obra descuidada, sino también inconclusa [...] en preparación”.

45 Al decir de Beatriz Bernal, al referirse al contenido y fuentes del libro IV, tit. II, el autor (*Idem.*, p. 123):

“[...] Para las tres primeras leyes utiliza Zorita el Cedulaario de Puga, para las dos últimas su material manuscrito”.

- 1 Primeramente en la labor de la dicha moneda de plata y vellón, se guarden las leyes de casas de moneda de estos reinos que cerca de ello disponen fechas por los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, nuestros señores padres y abuelos, porque al presente no se ha de labrar moneda de oro.
- 2 Y en cuanto en el segundo capítulo del cuaderno de las dichas leyes y ordenanzas se declara la forma que ha de tener la moneda de plata que así se labrare, sea la mitad de ella reales sencillos y la cuarta parte, reales de a dos y de a tres, y la otra cuarta parte de medios reales y cuartillos y el auno para los reales sencillos y de a dos y tres reales ha de ser, la una parte castillos y leones con la granada y de la otra parte las dos columnas y entre ellas un rótulo que diga *plus ultra*, que es la divisa del emperador mi señor, y los medios reales han de tener de la una parte una R y una Y y de la otra parte la dicha divisa de las columnas con el dicho título de *plus ultra*, y los cuartillos tengan de la una parte una y de la otra una R y en el letrero de toda la dicha moneda de plata diga *Carolus et Joana Regis, Hispanie et Indiarum* y lo que de esto cupiere y pongase en la parte donde hubiere la divisa de las columnas una M latina en lo que se hiciere en México para que se conozca dónde se hizo.
- 3 *Item*, por quanto está proveído por un capítulo de las dichas ordenanzas que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros reinos, PERMITIMOS y HABEMOS POR BIEN que la moneda de plata y vellón que así se labrare en las dichas casas de moneda en las Indias, la pueden sacar de ellas para estos nuestros reinos de Castilla y León y para todas las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor que son treinta y cuatro maravedís cada real y al respecto las otras piezas de plata, y si a otras partes lo sacaren y llevaren, incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanzas.
- 4 Otrosí, por quanto de todo el oro y plata que se saca de minas y se ha por rescate o cabalgadas o en otra cualquiera manera, se nos ha de pagar y paga el quinto en la nuestra casa de la fundición donde la dicha moneda se labrare a los oficiales de ella y se ha de marcar con nuestra marca en señal que está pagado el dicho quinto, MANDAMOS que no se reciba en la dicha casa de la moneda, plata alguna que se presente para labrar si no estuviere primero marcada de la dicha nuestra marca real por donde conste que está pagada de ella el quinto, so pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata o la

labraren, mueran por ello y todos sus bienes sean aplicados a nuestra cámara y fisco y los derechos de la dicha plata la hayan perdido y sea aplicada a nuestra cámara y fisco las dos tercias partes de ello y la otra tercia parte para el que lo denunciare en la cual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por el solo haberla presentado en la casa, aunque no se labre ni los

- 5 Otrosí ORDENAMOS y MANDAMOS que el presidente y oidores de cada una de las nuestras audiencias de las Indias en cuyo distrito hubiere casa de moneda y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de cualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa y advocare la causa de ello, aunque los alcaldes de la dicha casa hayan prevenido y comenzado a conocer de ello.
- 6 Otrosí, por cuanto por otra de las dichas ordenanzas se manda que si los oficiales y monederos de la dicha casa de moneda fueren demandados en causas civiles, que conozcan de ello los alcaldes de la dicha casa de la moneda y no otras nuestras justicias, declaramos que esto no se entiende en lo que tocare a nuestros quintos, pechos y derechos y otras cualesquier cosas que por ellos a nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea debido cerca de todo esto; QUEREMOS Y MANDAMOS que conozcan cualesquier nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones como pudieren conocer si no fueren oficiales de la dicha casa.
- 7 Otrosí MANDAMOS que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanzas se ha de tomar a los alcaldes y oficiales y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona que nuestro visorrey y gobernador de la dicha tierra nombrare y señalare y no por otra alguna.
- 8 Otrosí MANDAMOS que en cuanto toca a la franqueza y exención de pechos y monedas y otras cosas de que los monederos son exentos conforme a las leyes de nuestros reinos, se entienda salvo en las alcabalas y quinto y almojarifazgo y otros tributos que pusiéremos con repartimiento o hacienda que les diéramos, como los otros vecinos lo suelen y deben pagar, y lo pagaren las personas a quien se repartiere y dieren las dichas haciendas.
- 9 Otrosí, por cuanto según la disposición de una de las dichas ordenanzas, de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los cuales se retiene uno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales de

ella y si esto tan solamente se retuviese en cada una de las dichas casas de las Indias, atento que los gastos de ellas son mucho mayores que en estos reinos, los dichos nuestros oficiales no querrían ni buenamente podrían labrar la dicha plata por no tener cóngrua sustentación, por ende, ORDENAMOS y MANDAMOS que quanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta que más informados proveamos en ello lo que convenga a nuestro servicio y bien de la república de aquella tierra, los dichos oficiales que agora son y adelante fueren en cada una de las dichas casas de moneda puedan llevar y lleven de cada marco de plata que así labraren, tres reales en lugar del un real que en las casas de moneda de estos nuestros reinos de Castilla se pueda llevar y lleva por cada marco de plata, los cuales tres reales se reparten por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, según y como y por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanzas de la dicha casa de moneda.

10

Otrosí, en quanto toca a la moneda de vellón, MANDAMOS al nuestro visorrey o presidente que, habiendo tomado parecer de algunos oficiales, que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellón como personas que tienen la cosa presente, ordenen en nuestro nombre de qué forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellón y la hagan labrar y envíen relación de ello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que al dicho nuestro tesorero y a los nuestros oficiales de la dicha nuestra casa de la moneda han de llevar por el labrar de la dicha moneda, han de ser ansimismo triplicados de lo que llevan en estos reinos los oficiales que labran la dicha moneda de vellón.

11

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellón es necesario que haya casa conveniente, ENCARGAMOS y MANDAMOS al dicho visorrey o presidente que vean si en las casas de nuestra audiencia hay disposición y aparejo para se labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conviene, y si en las dichas casas hubiere tal disposición, señalen en ellas la parte de aposentos y corrales y suelos que fueren necesarios, y no habiendo buena disposición en las dichas nuestras casas de la audiencia para ello ni en la nuestra casa de fundición, tomen otro sitio cual les pareciere más conveniente y en él hagan hacer a nuestra costa una casa cual convenga y provean que los indios que les pareciere ayuden a ello, dándoles una cóngrua sustentación.

- 12 Y porque por algunas de las dichas nuestras leyes y ordenanzas de estos reinos fechas para las casas de la moneda de ellos se manda que de los excusados y monederos exentos se envíe relación a los nuestros contadores mayores, y porque los del nuestro Consejo de las Indias entiendan así en administración de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hacienda, MANDAMOS que todas las relaciones que se habían de enviar a los dichos nuestros contadores mayores, conforme a las dichas leyes, se envíen a los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra corte para que las mandemos ver y proveer en ello lo que convenga a nuestro servicio.

- 13 Porque MANDAMOS que con aquella fidelidad y cuidado que confiamos de los dichos nuestros visorreyes y presidentes y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida hagan labrar la dicha moneda de plata y vellón en las casas de moneda que por nos para ello están señaladas y para ello nombren los oficiales que suele haber en las otras casas de moneda, para que juntamente con la persona que tuviere poder del nuestro tesorero de las dichas casas de moneda de estos reinos, y a esta instrucción enviarnos una relación de los oficiales que ansimismo enviaren y de la calidad y habilidad de sus personas, para que vista, mandemos proveer de los dichos oficios como a nuestro servicio convenga.

Hay otras ordenanzas que están impresas a fojas ciento y treinta, columna 2, que hizo don Antonio de Mendoza, visorrey de la Nueva España, para la casa de la moneda de ella, hase de ver si conviene que se pongan en nombre de Su Majestad para todas las Indias; hay otra ordenanza del dicho visorrey a fojas 111, columna 2, sobre los reales y oro de tepusque.

Hay casa de moneda en México y se labra moneda de plata y no de vellón, y en Santo Domingo, en la isla española, hay casa de moneda y se labra moneda de vellón y no de plata.

Ley segunda

Ley 2, que se labren reales de a cuatro, y de a dos, uno y medio, y de a ocho, y no de a tres

La moneda de plata que se ha de labrar en las nuestras casas de la moneda de las Indias sean reales de a cuatro, y de a dos, y uno y medio, y no de a tres, por el inconveniente que hay en ello a causa de que muchos de a dos se pasan por de a tres por ser poca la diferencia que hay de los unos a los otros, y se labren ansimismo reales de ocho.

El emperador, en
Monzón, a 18 de
noviembre de 1537

Ley tercera

Ley 3, que la moneda que corre en las Indias al respecto del valor que tiene en Castilla.

La emperatriz, en Madrid, a 31 de mayo de 1535 años

Por no haber moneda de oro ni de plata en las Indias se han llevado a ellas con nuestra licencia algunas cuantías de maravedís en reales y medios reales, los cuales, por razón del riesgo y gastos que en ello había, se ha permitido y tolerado que corriese cada un real a razón de cuarenta y cuatro maravedís y porque a suplicación de los procuradores de la Nueva España, el emperador y rey, mi señor, ha mandado labrar moneda de plata y vellón en la ciudad de México para que corra cada real a razón de treinta y cuatro maravedís, que es su justo precio y valor, y así cesa la causa porque se permitía que los reales corriesen a razón de cuarenta y cuatro maravedís cada uno, por ende DEFENDEMOS y MANDAMOS que de aquí adelante ningún real de los que se han llevado de estos reinos corra ni valga más precio de treinta y cuatro maravedís, como vale en estos dichos reinos, porque este mismo valor y precio allá han de tener y correr los reales que se labraren en la dicha nuestra casa de la moneda de México y de este respecto toda la otra moneda de mayor o menor precio que en ella se labrare.

Ley cuarta

Ley 4, que el oro y plata se quilate y corra por su valor.

El príncipe, en Madrid, a 9 de julio de 46.

MANDAMOS que el oro y plata que se fundiere se quilate y se le echen los quilates que tuvieren y para ello se haga marco, y el oro corra por su valor y no por más, y que las nuestras audiencias de las dichas nuestras Indias provean que así se guarde y cumpla y que la plata se ensaye y valga por la ley que tuviere.

Ley quinta

Ley 5, que los oficiales de la casa de moneda no puedan tratar en plata y cómo se ha de remachar la plata.

En Valladolid, a 29 de abril del dicho año de 49 años.

El emperador y en su nombre, por su ausencia, los reyes de Bohemia, en Valladolid, a 16 de mayo de 550 años.

Por cuanto nos somos informados que convenía y sería necesario mandarse que los oficiales de la casa de la moneda no pudiesen contratar ni contratasen en plata por ninguna vía porque con esto cesarían algunos inconvenientes que se podrían seguir a nos en se prohibir lo susodicho y que sería bien que no se metiese en la casa de la moneda otra plata alguna si no fuese la que se metiese para labrar y hacer moneda, y por ende PROHIBIMOS y expresamente DEFENDEMOS que agora ni de aquí ade-

- lante en ningún tiempo los nuestros oficiales de la casa de la moneda no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baja quilatada ni por quilatar, so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo caso haya perdido el oficio y demás de ello
- 2 incurra en pena de cien mil maravedís y pierda la dicha plata para la nuestra cámara y fisco y la tercia parte para el denunciador y ansimismo, so la dicha pena, MANDAMOS que ninguno de los dichos oficiales de la dicha casa de la moneda pueda meter ni meta plata alguna quintada ni por quintar en la dicha casa de la moneda ni otra persona alguna si no fuere tan solamente la que metieren para hacer moneda de ella, la cual plata ha de ser remachada por la orden siguiente:
- 3 Que cualquiera persona que quisiere labrar moneda, lleve la plata ante los nuestros oficiales de nuestra Real Hacienda, los cuales la hagan marcar y quintar si no estuviere marcada y quintada la dicha plata y los dichos nuestros oficiales remachen la dicha plata, teniendo libro por sí para el dicho efecto y asentando en ella cuya es la dicha plata y cuánta es y cómo la remacharon para la hacer moneda para que después de hecha moneda vuelvan a dar cuenta por el mismo peso, y MANDAMOS y expresamente PROHIBIMOS que de aquí adelante agora ni en ningún tiempo la dicha plata no se remache en la dicha casa de la moneda por los oficiales de ella ni por otra persona alguna ni en otra parte alguna, sino por los dichos oficiales de la nuestra Real Hacienda, so pena que el que lo contrario hiciere cuya es
- 4 la plata, la pierda y sea para nos y la tercia parte para el denunciador y que el que la remachare pierda el oficio y caiga e incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de la dicha tierra, y MANDAMOS a los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra Real Hacienda que así lo guarden
- 5 y cumplan y que luego que (fueren requeridos para quintar y remachar la plata de que así se hubiere de hacer e labrar moneda, lo hagan luego sin ninguna dilación en los días que tienen señalados para quintar la plata y recibir nuestros derechos que son los jueves y viernes de cada semana, so pena de veinte mil maravedís a cada oficial por cada vez que lo contrario hiciere.⁴⁶
- 6

46 Alonso Zorita, *op. cit.*, nota 44, pp. 250 y 256; se suprimen las notas de los márgenes derechos, que indican las correspondencias con los folios de la versión facsimilar.

B. *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Prudencio Antonio de Palacios*

La obra *Notas a los Títulos y Leyes de la Recopilación de Indias, aplicadas por el Señor Don Prudencio Antonio de Palacios, Ministro del mismo Consejo, y antes de las Audiencias de Guadalaxara y México, separadas por el Illmo. señor Don Antonio Alvarez Abreu, Marqués de la Regalia del mismo Consejo y Cámara de las Juntas de Tabaco, Comercio y Moneda etcétera, quien las confió para que se sirviese de ellas al doctor Don Basilio Villarrosa Benegas, colegial en el Mayor y Real de Santa Cruz, Universidad de Granada y su cathedrático de Digesto etcétera*,⁴⁷ puede ubicarse, sin la menor duda, dentro del grupo de obras de escaso valor doctrinal y carentes de creatividad jurídica, aparecidas en la segunda mitad del siglo XVIII, que permite hablar de una situación de estancamiento y vulgarización.⁴⁸ Y ello a pesar de que el autor, que concluyó la obra después de 1744,⁴⁹ contaba con una amplia cultura jurídica y parece haber manejado directamente un buen acopio de fuentes.⁵⁰ Por lo que no es de extrañar la pobreza de las notas a las leyes que integran los títulos 23 y 24 del libro IV de la Recopilación de Indias, relativos a las casas de moneda y sus oficiales y al valor del oro y la plata, respectivamente, que se reproducen a continuación, a pesar de la enorme erudición que demuestra el autor en cuanto al conocimiento bibliográfico:⁵¹

TÍTULO 23

DE LAS CASAS DE MONEDA Y SUS OFICIALES

L.1 *Que en México, Santa fe y Villa de Potosí haya casas de Moneda.*

Es nuestra voluntad: Del derecho de los romanos acerca de la probidad o bondad de las monedas. Antúnez, p. 2, cap. 25 a núm. 28, concuerda el derecho de *Castilla*, tit. 20 y 21, lib. 5; Herrera en la *Historia general de Indias*, década 5, lib. 9, cap. 1, p. 275, colección 1.

47 Tal es el título completo de las generalmente conocidas como *Notas a la recopilación de las Leyes de Indias*, de Prudencio Antonio de Palacios.

48 Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la recopilación de Leyes de Indias*, estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugada, México, UNAM, 1979, pp. 14-17.

49 *Idem*, p. 12.

50 *Idem*, pp. 12 y 13, 20 y 21.

51 Se sigue la edición Palacios, Prudencio Antonio de, *op. cit.* nota 48, por lo que las notas al texto que se transcribe son las de la doctora Beatriz Bernal y en ellas hace notar las diferencias entre los dos manuscritos de cuyo cotejo forma la edición: el que se conserva en el Museo Británico y el que se conserva en el Palacio Real de Madrid, aunque se han reenumerado para mantener la continuidad general de las notas a lo largo del capítulo.

Nótese que el derecho de acuñar moneda es de las regalías mayores. Solórzano, emblema 81, núm. 1.⁵² El derecho y potestad de acuñar moneda es de los premios de la regalía, cap. “Quando de jure jurando” (lex 1, Dig. “De contrahend empt.”)⁵³ (D. 18.1.1) la qual potestad se puede comunicar a los inferiores, como lo funda Fragoso contra Benedicto Egido, *De regimene reipublicae christinae*, t. 1. disput. 5, lib. 3, núm 4. De la Autoridad del Príncipe acerca de disminuir el valor de las monedas, Márquez en su *Gobernador christiano*, lib. 2, cap. 39, en donde trae muchas cosas eruditas.

L.3 *Que se labrer moneda de plata y no de oro o vellón, si no estuviere permitido por el Rey Mandamos*: El derecho de acuñar moneda pertenece al Príncipe y puede concederlo a otros; Larrea, t. 1, disput. 12, donde trae muchas cosas acerca del origen de la moneda y de su cambio.⁵⁴

L.6 *Que en las Casas de Moneda no se labre plata sin la marca del quinto. Ordenamos: Ley 15 del mismo tit.*

L.7 *Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.*

A Nos es devido: Cavallero en el *Arte de ensayar*, lib. 1, cap. 11, expresa que de cada marco de plata se vajan al que la vende cincuenta maravedís de plata por el Señoreage, los quales por esta ley se moderó en las Indias a un real de treinta y cuatro maravedises por hacer merced a los súbditos. Véase a Escalona en el *Gazophilacio*, lib. 2, p. 2, cap. 3.

L.8 *Que de cada marco de plata que se labrase, se lleven tres reales, repartidos conforme a esta ley.*

Porque: Las Ordenanzas de Casa de Moneda las trae Puga a fols. 130 y s., y lo conducente a esta ley. *Ad intelligentiam hujus legis*; véase el *Sumario* 8 y ss. tit. 1, lib. 4; *Gazophilacio*, lib. 2, p. 2, cap. 3, núm 1. con la instrucción que la Reyna dio al Virrey don Antonio de Mendoza, su fecha en Madrid, a 11 de mayo de 1553, que está en el libro de Provisiones, Cédulas e Instrucciones de S.M. desde 1525 hasta el de 63, se manda que los Oficiales lleven tres reales, los dos para ellos y el otro para el Señoreage.

Que no se ejecuten en Indias las Pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata; ley 6, tit. 24, lib. 4.

Cómo se han de entender las palabras, excepto si se concertare y conviniere por asiento. Parece que esta palabra asiento es lo mismo que si estuviesen vendidos los Oficiales mayores de la casa con la obligación de hacer todos los gastos, cada uno de lo que le toca, que en este caso sólo han de llevar de cada marco dos reales del braceage, como se han llevado y no tres, pues en casas de moneda no puede haber otro género de asiento, ni de

52 El ms. M.B. añade las siguientes citas: Larrea, decis 12 a núm. 6 et cum aliis infinit Antúnez, *De donat. reg.*, p. 2, libro I, cap. XXIII a núm 10; lex 1, tit. 21. libro V, *Recop.*: lex 1, tit. 3, libro IV, *Ordinamenti*.

53 El ms. P.R. lo omite, dejando incompleta la cita.

54 El ms. M.B. añade la siguiente cita: Antúnez, *De donat.*, p. 2., cap. XXV, *per totum, de monetarum seu numismatum iure*.

él se tiene noticia, ni hace mención el Duque de la Palata en su instrucción manuscrita, en el párr. “De la fundación de la casa de Moneda de Lima”, sino que reconociendo que convenía vender dichos oficios, los sacó a pregon, y que no encontró quienes los comprasen con buenas condiciones, y sólo en el correr por cuenta de S.M. y dar salarios a los oficiales, se sacasen tres restos para ayuda de los costos del braceage, y el otro para el señoreage, pues de otra forma es incomprensible dicha ley, y más con la consideración de que se asigna más a los Oficiales mayores, que no han desembolsado precio alguno por los oficios, que a los que los han comprado y carecen de su dinero, pues a éste y su principal, como dice Noguerol, alegat. 5, núm 39, corresponde la mitad de los emolumentos, y la otra mitad a la industria y trabajo de la persona, y fueron de peor condición éstos que los nombrados por su vida para servirlos, y así para que no resulte este inconveniente de la ley, se ha de decir que sólo dos reales de braceage y monedage se asignan a unos y otros, y el real que va a decir de los tres, es para paga del Señoreage. Se verá a Veitia en el *Norte de la contratación*, donde expresa que por los mercaderes de plata se han amonedado las platas de S.M., por asiento para hacer juicio, si se puede aplicar a lo que dice esta ley, se saquen sesenta y siete reales de a treinta y quatro maravedises, en conformidad de la ley 4, tít. 24, s., pues aunque cada real antes de acuñarse no vale más de treinta y tres maravedises, se dió de valor un maravedí más después de acuñada, para que saliesen los sesenta y cinco reales, como lo explica Arphe en su *Quilatación*, lib. 5, párr. 1.

L.9 *Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos Reynos de Castilla. Toda la moneda:* Ley 6, tít. 24, s.

L.10 *Que la moneda de oro o plata se entregue a los dueños a su satisfacción.*

El Tesorero: Concuera la ley 41, tít. 21, lib. 5, de la *Recopilación de Castilla*, ley 8 y 11, en las últimas declaraciones del dicho tit.⁵⁵

L.12 *Que las Audiencias y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.*

Ordenamos: De qué modo se diga que se corrompen las monedas, y de las penas de los que las falsifican, corroen o tiñen, y de otras cosas de esta materia; Antúñez, *De donacione regia*, p. 2, lib. 1, cap. 25, desde el núm. 30.⁵⁶

L.13 *Que los Virreyes y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Juezes de residencia para las Casas de Moneda.*

Los Virreyes de Lima: Herrera en la *Historia general de las Indias*, década 5, lib. 9. cap. 1, p. 253, columna 1.

55 El ms. M.B. añade: Escalona in *Gazophilacio*, libro II, cap. III, p. 2, fol. 133, núm. 13.

56 El ms. M.B. añade las siguientes citas: Matheu, controversias, 44, 45 et 47; Herrera in *Hist. gener. ind.*, década 5, libro IX, cap. I, p. 253, colección 1.

L.23 *Que en las Casas de Comeda se ponga Caxa de feble. En las Casas de Moneda: Concuerdia la ley 12, tít. 3, lib. 1.*⁵⁷

TÍTULO 24

DEL VALOR DEL ORO Y PLATA

L.1 *Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos que no esté fundido, ensayado y quintado.*

*Prohivimos: Ley 11, número 72, tít. 13, lib. 6, de la Recopilación de Castilla.*⁵⁸

1.2 *Que no se permita el uso de oro ni plata corriente en las Indias y supla la falta con moneda.*

La falta de moneda: La escasés de moneda es en destrucción de los Reynos y Provincias, porque sin ella no puede haver comercio; Larrea, decís, 12 núm 35.⁵⁹ La moneda es la fortaleza de todos los patrimonios, Márquez en su *Gobernador christiano*. lib. 2, cap. 39; Pedro Gregorio, *De republica*, lib. 3, cap. 1, donde dice que los nervios de la República es la moneda, a semajanza del cuerpo físico.

Que Oficiales Reales de la Vera Cruz no reciban en sus cajas reales sencillos, y caso que no pueda ser menos, sean en la menor cantidad que se pudiere, y ésta la distribuyan en los pagos que hicieren, *Sumario* 92, tít. 9 lib. 5.

Cada castellano de oro de 22 quilates vale 566 maravedises, según el valor que tiene S.M. mandado que se dé.

L.3 *Que las Audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro y procedan conforme a derecho. (Habiéndose entendido):*⁶⁰ *Mohatras: ¿Qué sea?*, y de sus castigos, ley 29, tít. 4, lib. 3 de la *Recopilación de Castilla*.⁶¹ Solórzano en su *Política* lib. 6, cap. 14, p. 1015, en donde si la costumbre puede hacer que sea válido el contrato usurario o a lo menos que escuse la pena temporal; Olea, *De cessione iure*, tít. 3, quest. 12, desde el núm. 26, en donde trata de la costumbre que se tiene en España de percibir por razón del mutuo pecuniario, a razón de 6, 7 y 8 por ciento, y al núm. 34, refiere contra de ella la decisión del Senado de Valladolid.⁶²

57 El ms. M.B. añade: Escalona in *Gazophilacio*, libro II, p. 2, cap. III, núm. 6, p. 128.

58 El ms. M.B. añade: *lex* 10, núm. 77 et *lex* 1 et 2, tít. 21, *huius lib.*

59 El ms. M.B. añade las siguientes citas: et Antúnez, p. 2, cap. XXV, núm. 45; Ramos, t. 1 *Ad legen Juliam* libro X, cap. VI, núm. 1, *lex* "Cognomento philosophus", *Novell.* 52 (Nov. 52); Solórzano, emblema 81.

60 A partir de esta ley cambia el copista del M.B., suprimiendo las primeras palabras del texto comentado y sustituyéndolas por las siguientes frases: al margen de esta ley dice, sobre esta dice, o en esta ley dice. El ms. P.R. mantiene el copista, pero suprime también las palabras iniciales. Nosotros incluiremos las palabras iniciales, para mantener la homogeneidad de la edición.

61 El ms. M.B. añade: ley 21, tít. 11, libro V; Vela, *De poeniis delictorum*, cap. final, núm. 13; Salcedo, *Addit. in praxi canon.* cap. 88, letra C.; Valenzuela, cons. 191, núm. 21.

62 El ms. M.B. añade: Vide Matheu, controversia 40.

De las penas de los usurarios, ley 29, tít. 4, lib. 3; ley 4 y 5, tít. 6, lib. 8, de la *Recopilación de Castilla*.⁶³

L.4 *Que los reales de plata valgan en las Indias a treinta y quatro maravedís.*

(*Ordenamos*): Después de acuñado, porque antes no tiene de valor sino 33 maravedises, porque no pesa más cada real y por eso los 65 reales importan 20211 maravedises y como el maravedí que se le da de más valor a cada real después de acuñado se numeran los 65 reales que se dan en las cajas por cada marco de 11 ducados y 4 granos. Véase a Juan de Arphe en su *Quilatador*, lib. 5, párr. 1. Nótese que sólo el Príncipe puede prescribir la estimación y el valor de la moneda, como con otros muchos enseña Antúñez, *De donazione*, p. 2, cap. 25, desde el núm. 12.⁶⁴

L.5 *Que la moneda labrada en las Indias corra y se pueda sacar por todas ellas y estos Reynos de Castilla y no para otra parte.*

(*Mandamos*) Véase la ley 1, hasta 7, tít. 18, lib. 6 y tít. 15, lib. 8 de la *Recopilación de Castilla*.⁶⁵ Antúñez, *De donazione*, p. 2, lib. 1, cap. 25 desde el núm. 25.

Que son 34 maravedises: Sin pesar, no tienen plata sino 33.

L.6 *Que no se excusen en las Indias las pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata.*

(*Ordenamos*): Al Príncipe pertenece, por razón de la regalía, aumentar o disminuir el valor de la moneda.⁶⁶ Fragoso, *De regimine reipublicae*, t. 1, lib. 3, disput. 5, núm. 4, en donde sí se requiere el consentimiento del pueblo, y es más probable que no se requiera, como sea por justa causa y sin perjuicio del pueblo⁶⁷ Santo Tomás, *De regimene*, lib. 1, cap. 13, en donde amonesta a los Príncipes que no muden el valor de la moneda.⁶⁸ De los daños que pueden nacer de la mutación de la forma, materia, peso y valor de la moneda, y si esto lo puede hacer el Príncipe sin consentimiento del pueblo sin causa justa, Solórzano, emblema 81.⁶⁹

63 El ms. M.B. añade: *ubi Acevedo; et novissima lex 15, tít 18, lib. 5, quem est pragmatica cuius meminit Hevia in Curia*, libro II, cap. I, núm. final.

64 El ms. M.B. añade las siguientes citas: *Véase Escalona n Gazophilacio*, libro II, p. 2, cap. III, p. 131, núm. 6, *et in margine* tít. 3; *Carrera, De monetis*, p. 3, tít. 4, cap. I, núm. 3, *In specie* Herrera *in Historia general de las Indias*, década 6, libro V, cap. IV; *Covarrubias in Tract. de moneta*, cap. II, núm. 2.

65 El ms. M.B. añade: *lex 58, tít. 33, libro IX, huius Compilat., sunt lex 1, et seq., tít. 9, libro VI, Recopilat. Cast.*

66 El ms. M.B. añade: *Menochio, cons. 258.*

67 El ms. M.B. añade: *Escobar, Tractat. numismat., cap. VII, núm. 6, et quod est de mente.*

68 El ms. M.B. añade: *Vide Escalona, libro II, p. 2, cap. III, núm. 41; lex 8, tít. 23, libro IV, et lex 40, tít. 1, lib. 2.*

69 El ms. M.B. añade las siguientes citas: *Larrea, decis. 12, a núm. 41; Crespo, observat. 101, núm. 13. Véase lex 3, tít. 23, huius lib.*

L.7 *Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies y valgan a razón de seis reales de plata el peso.*

Porque: Nótese que el Príncipe puede elegir la materia para construir la moneda o para que se reputa por tal, dándole estimación Antúnez, arriba citado.

L.8 *Que la moneda de vellón corra en la Española por el valor que esta ley declara.*

(*Sabiendo constado*): Que se diga moneda de vellón. Covarrubias, *De moneda*, cap. 1, núm 2.

Del signo de las monedas en España hablan las leyes 3 y 12, tít. 21, lib. 5, de la *Recopilación de Castilla*.

Del maravedí castellano, nuevo y antiguo, de qué manera se estime y de aquel que se dice de buen oro y común, Covarrubias en el mismo lugar.

Si sea lícito permutar la moneda, reducirla o venderla más caro de lo que ella vale, véase la ley 6, tít. 18, lib. 8 de la *Recopilación de Castilla*.⁷⁰

El deudor, cuándo y cómo cumpla pagando en moneda de cobre.⁷¹ Acevedo, en la ley 6, tít. 21, lib. 5, de la *Recopilación*, en donde que la paga se puede hacer en qualquier moneda, aunque no sea de oro, como sea venal en el Reyno, Avendaño en su *Tesoro indiano*, tít. 9, cap. 4, núm. 29.

En muchas regiones no se puede pagar con moneda de cobre por la incomodidad del que la recibe y así se observa en Italia, como afirma Bonac, (*De contarov.*, disput. 3, quest. 2, *punct.* 2, núm 2)⁷² y en Portugal sólo en cierta parte se admite.⁷³ Si se puede obligar a los acreedores a recibir, en lugar de la moneda, barras de plata, y cuándo: Avendaño en el lugar citado, desde el núm 29. Si el que está obligado a pagar en cierta especie de moneda pueda satisfacer en otras: Covarrubias, *De moneda*, cap. 7, párr. único.⁷⁴ La moneda es muy necesaria para el comercio, Valenzuela, const. 30, núm. 51.

⁷⁰ El ms. M.B. añade: *ubi* Acevedo in *lex* 19, 20, 21 et 22, tít. 21, libro VI, Covarrubias, *De monet.*, cap. VII, núm. 4; Amaya in *lex* 1, “De Collat.”, *qui in principio, et ex* núm. 33; Valenzuela, *in fine*, núm. 5.

⁷¹ El ms. M.B. añade: Valenzuela, cons. 30; Carranza, *De moneta*, p. 4, cap. X, a núm. 25; Olea *De cess. iur.*, tít. 6, *quest.* 10, núm. 49.

⁷² El ms. P.R. lo omite, dejando incompleta la cita.

⁷³ El ms. M.B. añade: *ut videre est apud* Rebello, p. 2, libro XI, *quest.* 2, núm. 7.

⁷⁴ El ms. M.B. añade las siguientes citas: Nogueroles, alleg. 2, a núm. 34; Larrea, decis. 21; Amaya in *lex* 1, “De Collat.”, libro X, *ex* núm. 33; Diana, *Resolut.*, p. 8, trat. 7, verbo. *moneta*, núm. 1.